

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo sostenido por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de doña María del Carmen Tudela Salvador, contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada por aquélla al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno al objeto de obtener, por el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la pertinente indemnización por la reducción del margen comercial correspondiente a los farmacéuticos en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, anulada con posterioridad jurisdiccionalmente, cuya denegación anulamos, dejándola sin efecto, por resultar disconforme con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la indicada demandante a ser indemnizada por la Administración General del Estado, como consecuencia de la aplicación de la Orden mencionada, en la cantidad de 392.702 pesetas (s. e. u. o.) además de los intereses de demora sobre la expresada cantidad desde el 4 de julio de 1988 hasta la notificación de la presente sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España vigente a la fecha del devengo indicado sin perjuicio de los que corran a partir de aquella notificación hasta su completo pago, practicándose tal liquidación en ejecución de la presente sentencia, al mismo tiempo que debemos rechazar y rechazamos la cuantía que en exceso se pide en la súplica de la demanda, todo ello sin efectuar expresa condena respecto de las costas causadas en el presente juicio.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**24346** *ORDEN de 17 de octubre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 601/1993, interpuesto por don Luis Ayanz Rodríguez.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de marzo de 1995 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 601/1993, interpuesto por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don Luis Ayanz Rodríguez, contra la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985 sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo sostenido por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de don Luis Ayanz Rodríguez, contra la denegación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada a la Administración por éste de indemnización de daños y perjuicios causados por la reducción del margen comercial correspondiente a los farmacéuticos en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, declarada nula de pleno derecho por sentencia firme, debemos anular y anulamos tal denegación presunta por no ser conforme a derecho, al tiempo que debemos declarar y declaramos el derecho de don Luis Ayanz Rodríguez a ser indemnizado por la Administración General del Estado, en la cantidad de 437.271 pesetas, más los intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día 4 de julio de 1988 hasta la notificación de la presente sentencia, calculados conforme al tipo de interés de demora vigente a la fecha del devengo indicado, contabilizándose año por año según las Leyes de Presupuestos Generales de Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago, y debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado al pago de las referidas cantidades por principal más intereses, debiéndose calcular éstos, conforme a las

indicadas bases, en período de ejecución de esta sentencia, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**24347** *ORDEN de 17 de octubre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 7.127/1992, interpuesto por doña Gloria I. Latorre Martínez.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de abril de 1995 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 7.127/1992, interpuesto por doña Gloria I. Latorre Martínez contra la denegación tácita, por silencio administrativo, de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la Orden de 10 de agosto de 1985 sobre márgenes de beneficio profesional de las oficinas de farmacia;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de doña Gloria I. Latorre Martínez, contra la denegación presunta, por la Administración, de las peticiones formuladas por aquéllas al objeto de obtener, por el concepto responsabilidad patrimonial del Estado, la pertinente indemnización por la reducción del margen comercial correspondiente a los farmacéuticos en la venta o dispensación de medicamentos establecida por la después jurisdiccionalmente anulada Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1985, cuya denegación anulamos, dejándola sin ningún valor ni efecto, por resultar disconforme con el ordenamiento, y reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración General del Estado, como consecuencia de la aplicación de la Orden mencionada, condenamos a aquélla a que pague a la recurrente la suma de 643.076 pesetas y al abono de los intereses de demora sobre la referida cantidad desde la fecha en que se formuló la petición en vía administrativa, esto es desde el 24 de junio de 1988 hasta la notificación de la presente sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España en la fecha del devengo indicado sin perjuicio de los que corran a partir de aquella notificación y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1995.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Juan Antonio Blanco-Magadán y Amutio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**24348** *ORDEN de 16 de octubre de 1995 de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad «Iguatorio Médico-Quirúrgico de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-464).*

Por Orden de 18 de noviembre de 1992 se acordó revocar la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora a la entidad «Iguatorio Médico-Quirúrgico de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (en liquidación). Por Resolución de la Dirección General de Seguros de 15 de junio de 1993, se acordó que la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras creada por el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Comisión liquidadora de entidades aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad. La Comisión liquidadora de entidades aseguradoras solicita la extinción